RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION HONORARIOS CUARADOR AD-HOC. - 2022-00195

angel ernesto romero garcia <angelromero30@hotmail.com>

Mié 09/11/2022 16:07

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes con el debido respeto solicito se radique el presente memorial para lo pertinente.

Doctora:
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S.
D.

REF: AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA–No. 2022–00195
SOLICITANTE: MARIA DEL PILAR CALA REY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION HONORARIOS CUARADOR AD-HOC.

Nota: Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Angel Romero García
Abogado
CONSEJERIA JURIDICA Y EMPRESARIAL S.A.S
CONSEJURIDICO

Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este, no se hace responsable por la presencia en sus anexos de algun virus que pueda generar dato en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje, incluidos todos los archivos adjuntos, es información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destruyalo en forma inmediata. Usted por este medio se debe considerar formalmente notificado de que esta prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier proposito.

Doctora:
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA–No. 2022–00195
SOLICITANTE: MARIA DEL PILAR CALA REY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION HONORARIOS CUARADOR AD-HOC.

ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como Curador Ad-hoc del menor Juan David Quintero Cala, con el respeto acostumbrado, presento Recurso de reposición en subsidio apelación sobre el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 (numeral 3) con estado del 4 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

En el auto atacado el Despacho manifiesta en su numeral 3 "ABSTENERSE de señalar honorarios al curador ad hoc1. (num.7 del art.48 del C.G.P.)"

Este Despacho se abstiene de señalar honorarios basado en el numeral 7 del articulo 48 del C.G.P *"7. La designación del **curador ad lítem** recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (la negrilla y subrayada es mía)*

Como claramente lo expresa el numeral 7 articulo 48 del C.G.P habla acerca del curador ad Litem, pero tal como lo exprese en la solicitud de honorarios y como se evidencia tanto en la designación como en la notificación y en el mismo numeral 2 del auto atacado el nombramiento es como curador ad-hoc, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo 1852 del 2003 articulo 3 numeral 1.1 *"1.1. Los curadores especiales o ad hoc recibirán como honorarios entre dos y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes".*

Su señoría como se puede observar la designación no es como curador ad-Litem que claramente lo expresa el articulo 48 del C.G.P. no se le fijan honorarios, la designación a mi impuesta la cual acepte es como curado ad-hoc, por que claramente la norma exige que sea un curado rad-hoc quien firme una escritura para levantamiento de patrimonio de familia (sentencia 252 de 2013 Consejo de Estado), es por eso que la negación de los honorarios solicitados basados en el articulo 48 numeral 7 del C.G.P., no aplica para los curadores ad-hoc.

PETICION

1. De acuerdo con lo antes expuesto solicito a este Honorable Despacho se reponga el numeral 3 del auto del 3 de noviembre de 2022 y se decreten los honorarios como curador AD-HOC del menor Juan David Quintero Cala, con el fin de firmar la escritura publica de levantamiento de patrimonio de familia autorizada en sentencia del 19 de mayo de 2022 proferida por este Despacho.

2. En caso de que este Despacho decida no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de alzada ante el superior.

De la señora Juez,

Atentamente,

ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA
C.C. No.79.450.071 de Bogotá.
T.P. No. 260.985 del C.S. de la J.